SENTENCIA GENERAL: 025. -V.S. - ADJUDICACIÓN DE APOYO: 003.

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS.
DEMANDANTE	ALFONSO POVEA ANICHIARICO.
DEMANDADO	CARLOS ALFONSO POVEA GARCIA.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00417-00.

ASUNTO A TRATAR

No habiendo más pruebas que practicar, procede el despacho a proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, con fundamento en el artículo 278-2 Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ALFONSO POVEA GARCÍA nació con discapacidad auditiva lo que acarreó que presentara deficiencias en el habla y comunicación, y en esa medida, en su capacidad de tomar decisiones, administrar sus finanzas y realizar trámites médicos por sí mismo.

El señor ALFONSO POVEA ANICHIARICO, como padre del señor POVEA GARCIA, solicita la adjudicación de apoyos a favor de este aportando informe de valoración de apoyo expedido por la Personería Municipal de Valledupar.

CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 22-7 C. G. del P. (la acción es contenciosa), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *idem*.).

La Ley 1996 de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad", cambió el paradigma del sistema jurídico colombiano al trasladarse de un modelo médico-rehabilitador a un modelo social, puesto que, el objeto de la enunciada regulación normativa es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de los precitados sujetos de derechos, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1°). Aunado a lo anterior, la comentada legislación estableció, en palabras de la Corte Constitucional estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas. (Sentencia T-525 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado).

En el caso que nos ocupa, el señor ALFONSO POVEA ANICHIARICO, actuando en calidad de curador principal, solicita la adjudicación de apoyos a favor del señor CARLOS ALFONSO POVEA GARCIA de conformidad con la Ley 1996 de 2019, pretendiendo ser designado como su apoyo administrar su patrimonio.

Depurado lo anterior, se tiene que el curador ad litem no formuló ningún mecanismo exceptivo, por lo que, se entra a analizar el libelo introductorio de demanda, a fin de establecer si se acreditan los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Se allegó copia digitalizada del Informe de evaluación de valoración de apoyo de la Personería de Valledupar.

Los anteriores documentos no fueron tachados de falso ni desconocidos por las partes, razón por la cual, se reafirma la presunción de autenticidad que los ampara, según lo preceptuado en el artículo 244 del CGP.

De oficio se practicó visita por parte de la trabajadora social del despacho al hogar donde reside el señor CARLOS ALFONSO POVEA GARCÍA se estableció está imposibilitado por un trastorno en su desarrollo desde su niñez que interfiere en su desarrollo mental y corporal, como hablar, entender, manifestar su voluntad, tomar decisiones, limitándose a comprender cosas muy básicas del diario vivir y a depender de otras personas.

Concluye la profesional que el señor POVEA GARCÍA no puede expresar su voluntad y preferencias, señala además que *"por lo que sus padres han sido la base y apoyo en su diario vivir, y para acceder a un derecho adquirido como persona desplazada y en condición de discapacidad, se hace necesario se le nombre una persona como apoyo para todas las actividades que surjan y por consiguiente, ser representado judicialmente y ante entidades, en este caso, Juzgados, Unidad para Atención y Reparación Integral a las víctimas, entidades financieras para el manejo del dinero y salud, aunque esta última siempre ha sido la atención de la familia y no han necesitado de una orden judicial, sino del derecho que tienen como padres, observándose al señor ALFONSO POVEA ANICHARICO como persona dispuesta a servir de apoyo de su hijo*."

Ahora bien, en el informe de valoración de apoyo realizado por la PERSONERÍA DE VALLEDUPAR se expresa que el señor CARLOS ALFONSO POVEA GARCIA presenta limitaciones físicas y mentales lo que conlleva a su dependencia parcial de su red de apoyo de manera diaria, no es capaz de valerse por sí mismo en algunas de las actividades cotidianas y en especial en la que implica la toma de decisiones, maneja un grado aceptable en la autonomía para su cuidado personal, no requiere apoyo para alimentarse, se baña, realiza sus actividades fisiológicas sin ningún inconveniente, se viste, podríamos concluir que es un paciente sin limitaciones físicas. A pesar de su independencia al momento de realizar sus actividades

diarias, su red siempre ha estado pendiente de su cuidado, de las fechas de sus valoraciones médicas y el suministro de medicamentos. Tiene conciencia de sus limitaciones, se comunica de manera aceptable con su familiares y conocidos y afirma que no tiene conocimiento sobre aspectos jurídicos.
Requiere apoyo para la protección de su estilo de vida, el cuidado de su integridad física y biológica, la administración del patrimonio y en general para celebrar todo tipo de actos jurídicos que sugieran la protección de sus recursos; así mismo es importante que se disponga del acompañamiento que le asegure la satisfacción de sus necesidades y la garantía de sus derechos a la salud a una vida digna de cuidado.

Asimismo, se relacionó tener como red de apoyo principal a su padre ALFONSO POVEA ANICHARICO y la enfermera.

Por último, el informe concluye con la identificación de los apoyos que requiere el señor CARLOS ALFONSO POVEA GARCÍA, los cuales son:

a. Administración de ingreso y capital
b. Conocimiento de denominación de billetes y monedas
c. Operaciones básicas en compras y pago
d. Apertura y manejo de cuenta bancaria.
e. Uso de tarjeta de crédito
f. Cuidados médicos y personales

Frente a la relación de confianza con el titular del acto jurídico, se precisó que el candidato de apoyo es el señor ALFONSO POVEA ANICHARICO, quien se preocupa por su bienestar y sufraga económicamente la mayoría de los gastos generados por el señor POVEA GARCÍA.

Así las cosas, es evidente que el señor CARLOS ALFONSO POVEA GARCÍA padece una limitación física que le impide establecer comunicación de manera efectiva con otras personas, puede expresar sus preferencias y no depende totalmente de su red de apoyo o cuidador para ejecutar actividades de la vida diaria, sin embargo, si lo requiere para la toma de decisiones relacionadas con su patrimonio y juridicas, ya que no comprende a cabalidad los términos relacionales de las mismas; motivo por el cual, se evidencia la necesidad de

establecer un apoyo para el despliegue de ciertos y particulares actos, en atención a la comprobada dificultad para expresar su voluntad, el cual es un elemento primordial para la estructuración de cualquier negocio jurídico y económico.

En este punto, resulta necesario precisar que lo afirmado en antecedencia, no implica el desconocimiento total de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, en la medida de que los apoyos deben responder siempre a estas características, tanto así que, en caso de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, y no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto, atendiendo a las previsiones del numeral 3° del artículo 4° de la Ley 1996 de 2019.

Entonces, es de anotar que se logró acreditar que el señor ALFONSO POVEA ANICHARICO reúne las condiciones para desempeñar la figura de apoyos, al procurar satisfacer los cuidados personales y necesidades de todo orden de su hijo, dejando entrever la connotada relación de confianza que existe con el titular del acto jurídico, precisándose además que el apoyo solicitado recae sobre la administración de los bienes del señor CARLOS ALFONSO POVEA GARCÍA cómo se precisa en la pretensión cuarta de la solicitud de apoyo y lo corroboran los informes allegados al expediente.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Designar al señor ALFONSO POVEA ANICHARICO identificado con cedula de ciudadanía 17.192.422 como apoyo del señor CARLOS ALFONSO POVEA GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía 15.173.340, para la realización de los siguientes actos:

- Patrimonio y manejo del dinero.
- Representación judicial y extrajudicial.
- Ejecución de actos administrativos y jurídicos.
- Trámites administrativos respecto a la unidad de víctimas.

SEGUNDO: La duración de los apoyos para la realización de los actos señalados en el ordinal anterior, es de cinco (05) años contados a partir de la fecha de la presente providencia, con la posibilidad de ser prorrogados, dependiendo de las necesidades del señor CARLOS ALFONSO POVEA GARCÍA, según el artículo 5-3 Ley 1996 de 2019.

TERCERO: Como salvaguardia destinada a evitar y asegurar que no existan conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre el señor CARLOS ALFONSO POVEA GARCÍA, se le advierte al señor ALFONSO POVEA ANICHARICO, que para el desarrollo de los precitados actos, debe actuar de manera ecuánime, es decir, correspondiendo a las circunstancias específicas de la titular del acto jurídico, respetando siempre su voluntad y preferencias, con independencia de que considere que esta deba actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. De igual manera, se le indica que no pueden influenciar indebidamente en las decisiones, entendida esta cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación, en virtud del artículo 5-4 Ley 1996 de 2019. También se le advierte al designado, que su responsabilidad será individual solo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la prenombrada Ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la presente sentencia, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico o frente a terceros. No será responsable por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico, siempre y cuando haya

actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona, en consonancia con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: Al término de cada año desde la ejecutoria de la presente providencia, al señor ALFONSO POVEA ANICHARICO, deberá realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.

2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.

3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

QUINTO: ARCHIVAR el presente expediente.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37cd9f62964a31122535750c40034ce35fef6ff619a4bd23d8b4d01621351fe**

Documento generado en 20/02/2024 01:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica